



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228003215

Procedimiento ordinario 162/2022 -B

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 090400000016222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: 090400000016222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AUTOSERPI
SERVICIOS, S.L.
Procurador/a: Lluís Ricart Ribalta
Abogado/a: José Luis García Sánchez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 184/2023

Barcelona, 13 de octubre de 2023

Vistos por mí, MARGARITA CUSCÓ TURELL, Magistrada Jueza titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Barcelona, los autos al margen referenciados, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Granollers de 1.2.2022 en virtud de la cual se acuerda:

“Primer.- No admetre a tràmit la sol·licitud formulada...contra les liquidacions, atès que no s’ha interposat el recurs de reposició a que tenia dret, dins el termini previst per fer-ho i per tant aquestes liquidacions són fermes i consentides d’acord amb els fonaments de dret i fets exposats.

Segon.- Conformar íntegrament el seu contingut, per no ser susceptible de la revisió sol·licitada, ser ajustada a dret i no resultar desvirtuada per les al·legacions formulades per la interessada. “



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/10/2023 12:24	Signat per Cuscó Turell, Margarita;



Admitido que fue, se dio curso al proceso por los trámites del procedimiento ordinario, la parte actora presentó su escrito de demanda solicitando se dicte sentencia por la que se reconozca y declare:

“Primero: Que la resolución de la Administración de 1 de febrero de 2022 en la que acuerda la desestimación de nuestras legítimas pretensiones formuladas en nuestra solicitud de 29 de junio de 2021 y que es objeto de impugnación, no es conforme a Derecho, declarando su anulación.

Segundo: Se reconozca a mi representada el derecho a la devolución del ingreso de 48.977,72 € que indebidamente ha efectuado al Ayuntamiento de Granollers, más los intereses que correspondan desde el día 30 de diciembre de 2020 –momento en el que se formalizó la compraventa- o, subsidiariamente, desde el 29 de junio de 2021.

Tercero: Que se condene en costas a la Administración Pública demandada.”

La demandada contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la actora. Fijada la cuantía del recurso en 48.977,72 €, se abrió el proceso a prueba con el resultado que consta en autos,. Finalmente, las partes presentaron sus escritos de conclusiones ratificándose en sus respectivas pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conviene delimitar con precisión el objeto del presente recurso por cuanto a la vista de los documentos obrantes en las actuaciones se trata de la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Granollers de 1.2.2022 en virtud de la cual se acuerda:

“Primer.- No admetre a tràmit la sol·licitud formulada...contra les liquidacions, atès que no s’ha interposat el recurs de reposició a que tenia dret, dins el termini previst per fer-ho i per tant aquestes liquidacions són fermes i consentides d’acord amb els fonaments de dret i fets exposats.

Segon.- Conformar íntegrament el seu contingut, per no ser susceptible de la revisió sol·licitada, ser ajustada a dret i no resultar desvirtuada per les al·legacions formulades per la interessada. “

SEGUNDO. – Para la resolución de este asunto han de tenerse en cuenta los siguientes antecedentes:

-El 31.12.2020 la mercantil MUPOMO SLU declara la venta a la mercantil AUTOSERPI SERVICIOS SL de res inmuebles situados en el edificio de l’Avda Sant Julià, 209, núm. registral 28.185, 34.576 i 39.896.

- Mediante acuerdo de la Junta de Govern Local de 23.2.2021 y resolución del regidor d’Hisenda de 25.3.2021, el Ayuntamiento demandado aprueba las liquidaciones del IIVTNU devengado por las transmisiones de las fincas descritas, en las cuantías de 31.475,41 €, 17.299,57€ y 202,74 €, en total 48.977,72 €.

- Los días 17.3.2021 y 14.4.2021 la actora recibe las notificaciones de las liquidaciones practicadas.

- En fecha 29.6.2021 la actora presenta una solicitud de revisión de liquidación y autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/10/2023 12:24	Signat per Cuscó Turell, Margarita;	



- En fecha 28.1.2022 interpone recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud anterior.

- En fecha 1.2.2022 el alcalde dicta la resolución aquí impugnada.

TERCERO.- La actora alega que estamos ante autoliquidaciones y no ante liquidaciones tributarias por lo que era viable solicitar su revisión en el plazo de cuatro años. Sin embargo, de un mero examen del expediente administrativo se desprende con claridad que una vez presentadas las declaraciones de las transmisiones realizadas, el Ayuntamiento procedió a practicar las correspondientes liquidaciones tributarias, aprobándolas después y notificándolas al sujeto pasivo. Así consta en los folios 137 y ss, 141 y ss y 145 y ss del EA. Por lo que el régimen aplicable no es el de las autoliquidaciones sino el de las liquidaciones tributarias.

CUARTO.- La STC 182/2021, de 26 de octubre, en su fundamento jurídico sexto, punto a), establece que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los art. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone la expulsión del IIVTNU del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del mismo, y por ello, su exigibilidad, instando al legislador a aprobar las modificaciones o adaptaciones pertinentes para adecuar el impuesto a las exigencias del art. 31.3 de la Constitución Española.

No obstante, en su fundamento jurídico sexto, punto b) establece que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán la consideración de situaciones consolidadas (i) **las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia** y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

En este caso, las liquidaciones devinieron firmes al no haber sido interpuesto recurso de reposición en plazo, por lo que aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, estamos ante una situación consolidada por lo que no puede ser revisada con fundamento en la indicada sentencia del TC y debe desestimarse este recurso.

QUINTO.- Habiéndose fijado la cuantía del presente recurso en 48.977,72 € que constituye el importe total de las tres liquidaciones impugnadas, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto por el art 41 LJCA, este recurso no es susceptible de recurso de apelación dado que el importe de cada liquidación no excede de 30000 € (art 80.1.a LJCA).

ULTIMO. - De acuerdo con el art. 139.1 LRJCA no procede imponer las costas procesales dada la existencia de serias dudas de derecho en la cuestión planteada.

Atendidos los fundamentos anteriores,

PARTE DISPOSITIVA



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/10/2023 12:24	Signat per Cuscó Turell, Margarita;	



Acuerdo DESESTIMAR el recurso interpuesto por AUTOSERPI SERVICIOS, S.L. contra AJUNTAMENT DE GRANOLLERS, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la advertencia que no es susceptible de formularse contra la mismo recurso ordinario atendida la cuantía del asunto, de acuerdo con el art 81 LJCA.

Así lo pronuncio, mando y firmo

La magistrada jueza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/10/2023 12:24	Signat per Cuscó Turell, Margarita;